

**ORDINARIO
2020-200**

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy dieciocho de agosto de dos mil veinte, pendiente de estudio de demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).

A U T O

A través de apoderado judicial, el señor **HUGO ALBERTO SANCHEZ BARAJAS** presentó demanda Ordinaria Laboral contra de LA **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** estando pendiente de parte del despacho avocar el respectivo conocimiento, en consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Una vez analizada en detalle la demanda, se encontró que el demandante busca que se reconozca su derecho a una pensión de vejez pretensión que por su naturaleza no son susceptibles de determinar su cuantía, y que de conformidad con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, corresponde al conocimiento de los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

Si bien es cierto, la pretensión 4ª de la demanda es susceptibles de determinar cuantía, lo cierto es que no es determinante en este caso para atribuir la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como lo ha sostenido reiteradamente el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia de 25 de septiembre de 2019 sobre uno de los conflictos de competencia que promovió este

**ORDINARIO
2020-200**

Despacho, en tratándose de procesos en los cuales existen pretensiones que no son susceptibles de determinar su cuantía y a pesar de existir otras pretensiones cuantificables, la competencia la debe asumir el Juez Laboral del Circuito en Primera instancia a efectos de garantizar el debido proceso.

En reciente pronunciamiento el H. Tribunal Superior de Bucaramanga de fecha 14 de julio de 2020, con ponencia del Dr. Henry Lozada Pinilla, reiteró que los procesos ordinarios laborales en los cuales existan pretensiones sin cuantía, como es el caso del reconocimiento de la pensión de vejez es juez competente para conocer del proceso es el Laboral del Circuito. (Anexo la mencionada providencia a las presentes actuaciones)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

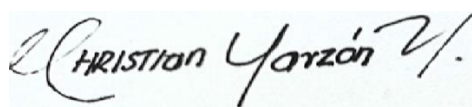
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En razón a la mentada falta de competencia, se ordena la remisión de la demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto).**

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: PROPONER el conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptados los argumentos por el despacho que lo reciba.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Cristian Garzon D." with a stylized flourish at the end.

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

**ORDINARIO
2020-200**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado 20 **DE AGOSTO DE 2020**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 070** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **21 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria